

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelante

v.

JOEL VEGA CANCEL

Apelados

KLAN201501281

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:
I1TR201500032

Sobre:

INF. ART. 7.02 LEY 22
de 7 de enero de 2000

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2015.

El 12 de agosto de 2015 compareció ante nosotros, mediante escrito de apelación, el señor Joel R. Vega Cancel (en adelante “señor Vega”), a través de su representación legal. Cuestiona la corrección de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal lo encontró culpable por infringir el Artículo 7.02 (conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

En su recurso, el señor Vega le imputa al TPI haber errado al apreciar la prueba. Entiende que la prueba del Estado no fue suficiente en derecho para encontrarlo culpable más allá de duda razonable, que el TPI debió aplicar la defensa de entrapamiento, y que no existieron motivos fundados para la intervención policiaca. Sin embargo, el señor Vega no solicitó la elevación de la prueba testifical dentro del término dispuesto por el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, así como tampoco ha demostrado

interés en hacerlo durante el tiempo que el recurso lleva presentado.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Para que llevemos a cabo nuestra función revisora el Tribunal Supremo ha establecido que nuestra intervención con la prueba oral tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 D.P.R. 405 (2001). Es por ello que, de ordinario, cuando se señalan errores en la apreciación de la prueba y su admisibilidad, el derecho de apelación implica que el recurso sea perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. *Id.*; Rivera v. Pan Pepín, Inc., 161 D.P.R. 681 (2004). Estos incluyen una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral. Véase, Reglas 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 29

A esos fines, nuestro Reglamento, vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el

mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 29(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del record que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Como puede apreciarse, los tres señalamientos de error planteados por el señor Vega requieren el examen de la prueba oral que el TPI escuchó a fin de determinar si, en efecto, el Tribunal erró al apreciar la misma. A pesar de lo anterior, el término dispuesto en la Regla 19(B) y 76(A) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, venció sin que el señor Vega solicitara autorización para presentar una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral. Tampoco presentó moción solicitando prórroga o indicando justa causa para no cumplir con el mismo. En fin, es evidente que el señor Vega no nos ha puesto en posición de revocar la *Sentencia* emitida por el TPI, pues no contamos con una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que nos permita evaluar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Antes estas circunstancias, dicha apreciación se presume correcta y procede confirmar la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones